

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00506-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Claudia Bibiana Rivera Berrio y José Luis Romero Giraldo contra Alianza Fiduciaria S.A. – Defensor del Consumidor Financiero-, extensiva al Banco Davivienda y Prabyc Ingenieros SAS.

ANTECEDENTES

Los accionantes reclamaron la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que consideraron vulnerados por la entidad accionada, dado que el 23 de agosto de 2020 solicitaron la devolución del dinero que aportaron como cuota inicial del Proyecto de Vivienda Hacienda el Bosque, por cuanto pese a que la querellada aceptó el desistimiento del contrato de separación o compromiso (5 de agosto de 2020), no se pronunció frente a la devolución de lo pagado.

Por lo anterior, los promotores pidieron: (i) La devolución de la totalidad de los recursos que aportaron. (ii) Que se valide si antes del 1 de agosto de 2020 las condiciones de entrega de recursos para la etapa a la que corresponde la torre 4 están acreditadas, como lo estipuló la carta de instrucciones. De no estarlo, se proceda a devolverles la totalidad de los recursos con los respectivos rendimientos a que tendrían derecho dentro del tiempo estipulado para dicho fin. De estar las condiciones por la firma PRABYC SAS, se les envíe certificación o comunicación. Además, se les explique por qué a la fecha no están enterados de manera formal de dicho acontecimiento. (iii) Que la Fiduciaria Alianza valide y certifique si por parte de PRABYC SAS, existe algún incumplimiento adicional hacia los actores, en el entendido que la entrega del inmueble estaba estimada para este año (2020) y a la fecha no ha iniciado obra de la torre 3 y mucho menos de la torre 4. (iv) Que el defensor del consumidor financiero, la Fiduciaria Alianza y los demás involucrados, procedan a notificarlos de cualquier avance y gestión.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, el Defensor del Consumidor Financiero de Alianza Fiduciaria manifestó que conoció lo pretendido por los accionantes mediante la presente tutela, pues no ha recibido petición alguna. Expuso que aunque la solicitud se dirigió a su nombre, nunca fue entregado, dado que la dirección electrónica corresponde a una antigua (defensoralianza@pgabogados.com) que no es del dominio de la entidad.

Por último, aclaró que hasta el pasado mes de agosto de 2020 el correo asignado para recepción de quejas de los consumidores financieros fue defensoriaalianzafiduciaria@ustarizabogados.com y en la actualidad es defensoriaalianzafiduciaria@legalcrc.com, tal como se muestra en la página web de la entidad Alianza Fiduciaria.

La sociedad Prabyc Ingenieros SAS imploró se declare la improcedencia de la acción. Preciso que se encuentra en trámite de devolución de los recursos aportados como parte de pago, lo cual lo hará dentro de los sesenta (60) días como se mencionó en el contrato. Informó que Alianza Fiduciaria S.A notificó a los oferentes del proyecto sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas para decretar punto de equilibrio de las torres 3 y 4 en el mes de julio de 2020, es decir, que no incumplió las obligaciones a su cargo.

En cuanto al derecho de petición de fecha 23 de agosto de 2020, mencionó que dio respuesta el 17 de septiembre de 2020, misiva que envió a través de empresa de mensajería.

El Banco Davivienda solicitó su desvinculación al no haber desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de los accionantes y por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Alianza Fiduciaria S.A. – Defensor del Consumidor Financiero- vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de Claudia Bibiana Rivera Berrio y José Luis Romero Giraldo al no devolver los aportes realizados en el Proyecto de Vivienda Hacienda el Bosque.

El artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 establece que el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos

fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

De manera que la acción de tutela resulta improcedente cuando: (i) No tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) La acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, por tanto, el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales, por tanto, es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia *iusfundamental*, ya que para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Recuérdese que “*la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico*” (Sentencia T-903 de 2014).

En otras palabras, la procedencia de la acción de tutela se satisface cuando esté encaminada a controvertir actuaciones violatorias de derechos fundamentales, por eso, en principio, se encuentra fuera del ámbito del juez de tutela el conocimiento de los conflictos de carácter económico o contractual.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición de fecha 23 de agosto de 2020, que enviaron los accionantes vía correo electrónico en el que solicitaron se les devuelva el dinero que aportaron como cuota inicial del Proyecto de Vivienda Hacienda el Bosque.

b) Contrato de separación o compromiso Hacienda el Bosque.

c) Comunicado de fecha 22 de mayo de 2020, dirigido a la sociedad Prabyc Ingenieros SAS, en el que Claudia Bibiana Rivera Berrio y José Luis Romero Giraldo desistieron de la compra del apartamento 2005, torre 4.

d) Oficio que emitió la sociedad Prabyc Ingenieros SAS, dirigido a los demandantes de data 22 de julio de 2020, en el que aceptó desistimiento de la compra (apartamento 2005, torre 4, hacienda el bosque).

e) Respuesta al derecho de petición de fecha 17 de septiembre de 2020, por parte de la sociedad Prabyc Ingenieros SAS y dirigido a los actores en el que le exponen que la devolución del dinero se hará en 60 días, ello de acuerdo a lo mencionado en el contrato de separación o compromiso.

f) Guía de envío de la empresa de la mensajería envía.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, el despacho advierte que el amparo implorado debe ser negado, pues las pretensiones de los actores se basan en un derecho de carácter económico y contractual que escapa la órbita del juez constitucional, pues, según las particularidades del caso, no tiene trascendencia *ius fundamental*.

Nótese que los tutelantes solicitaron la devolución de dineros por concepto de cuota inicial que cancelaron para la adquisición del apartamento 2005, torre 4, del Proyecto de Vivienda Hacienda el Bosque, así como de temas de fondo y concernientes al contrato suscrito, reclamaciones de contenido meramente monetario o patrimonial cuyo amparo y ejercicio no puede ser accionado a través de este mecanismo tuitivo, pues su objetivo es velar por la protección y promoción de los derechos fundamentales, cuya característica primordial es de ser netamente subsidiaria o residual.

De ahí que el amparo no este llamado a prosperar, pues incumple con el presupuesto de la subsidiariedad, dado que los demandantes tienen otros mecanismos procesales ante la jurisdicción ordinaria (proceso verbal) para debatir todo lo concerniente al *contrato de separación o compromiso* que firmaron, por ende, solicitar el pago de los valores que no les han devuelto.

En cuanto al derecho de petición que interpusieron los demandantes ante la entidad querellada (23 de agosto de 2020), debe decirse que resulta prematura obtener por este sendero constitucional su respuesta, ya que aún no han vencido los términos con que cuenta la entidad accionada (30 días) para dar una respuesta de fondo a lo pretendido, pues la presente acción no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para este tipo de asuntos.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, en el libelo introductorio no se especificó en qué sentido fue transgredido ni reposa prueba que demuestre de qué manera estuvo lesionado, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

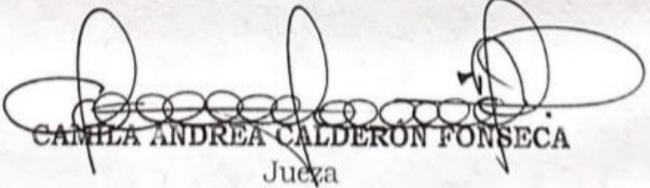
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Claudia Bibiana Rivera Berrio y José Luis Romero Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00506-00

(Y)